

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie de minas, y de 1 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
VENANCIO GONZALEZ.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la base para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.º Como base para fijar la tributación de la propiedad minera

en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por ciento que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.º de Julio próximo, procederán á abrir carpetas registros de la expresada propiedad formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.º Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto les suministren los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algun vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Direccion de Contribuciones, la cual, previo dictamen de la Comision ejecutiva para la estadística minera en los casos que conceptúe preciso oirla, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas registros de las minas de que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.º Las minas exentas de tributo se inscribirán tambien en las correspondientes hojas de las carpetas registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.º Terminada la formación de las carpetas registros con arreglo á los artículos anteriores, las oficinas de Hacienda remitirán á la Direccion de Contribuciones duplicados de las mismas, en que conste la conformidad de la intervención con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se de por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á

las oficinas de Hacienda, abrirán estas la correspondiente carpeta registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 6.º De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, trasposos, renunciaciones, caducidades ú otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas registros, se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comision ejecutiva de la estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.º Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se adicionará otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.º, 3.º, etc., que le corresponda; y cuando la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, dando cuenta á la Direccion general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas registros implicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que notificados personalmente los interesados ó sus representantes manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del Boletín si no se les encontrare en el domicilio declarado, dejen transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Direccion de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitará la misma con arreglo al reglamento de procedimientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza hasta que recaiga acuerdo definitivo la clasificación que anteriormente tuviera dicha mina.

Art. 8.º En las operaciones á que puede dar origen la extensión de las carpetas registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos

como los de la clase del mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etc., aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberán elevar á la Direccion para los efectos expresados en art. 2.º

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Direccion general de Contribuciones para que, de acuerdo si es necesario, con la Comision ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que conceptúe oportuno.

CAPITULO II

Del impuesto de canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera seccion de las que establecen las bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas registros, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, segun las carpetas registros, se liquidarán por trimestres comple-

tos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dó parte del hecho que produzcan el alta ó la baja.

Cuando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, este se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclama, recargos y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extienda hasta alcanzar el descubierto al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándose con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto de canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres; de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incautarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha esta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán, con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones y Jefe del negociado, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas,

entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas a que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido posto, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estar en la hoja respectiva de la carpeta registro correspondiente.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 148.

Montes

El día tres del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de ciento diez pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo y ante la presidencia de su Alcalde 20 quintales métricos de corcho consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte denominado Valcaliente perteneciente al pueblo de San Sebastian en aquel Ayuntamiento, y á las diez y media de la mañana del mismo día se enajenarán otros quince quintales del monte Cornejas, perteneciente á dicho pueblo de San Sebastian, bajo el tipo de 80 pesetas, debiendo celebrarse las subastas con sujeción á las condiciones del pliego que á continuación se publica. Santander 9 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,
Francisco Sainz Trápaga.

Pliego de condiciones bajo el cual se enajenan en pública subasta treinta y cinco quintales métricos de corcho tasados en ciento noventa pesetas, que se hallan señalados veinte en el monte Valcaliente, valorados en ciento diez pesetas, y quince en el de Cornejas, apreciados en ochenta pesetas, del pueblo de San Sebastian, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

1.ª La subasta se verificará en la casa Consistorial del Ayuntamiento de

Castro ó Cillorigo, en el día y hora que se señale en el anuncio que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en los efectos que se fijen en el término municipal, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y con asistencia del empleado que designe el Sr. Ingeniero Jefe del ramo.

2.ª La subasta se hará por pujas abiertas entre los que quieran tomar participación en ella, admitiéndose la primera media hora del remate, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte la más favorable.

3.ª La persona por quien quede el remate deberá presentar inmediatamente un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal un cinco por ciento del importe de la proposición en garantía de la misma, cantidad que podrá servir para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

4.ª Aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante afianzará el cumplimiento del contrato con un diez por ciento del precio de la adjudicación, que entregará en la Depositaria municipal, además de satisfacer en ella todo, ó parte, del valor de los productos según estuviera convenido, descontando el diez por ciento del líquido del mismo, que desde luego tendrá que ingresar en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

5.ª La fianza del contrato será devuelta al rematante al finalizar el aprovechamiento, si no resultase ningún cargo contra él.

6.ª No se podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento sin obtener antes la correspondiente licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, que se expedirá tan pronto como se acredite se han hecho los pagos y prestado la fianza que se mencionan en la condición anterior.

7.ª El plazo que se concede para todas las operaciones del aprovechamiento, incluso la de la extracción de los productos, será de tres meses á contar desde la fecha de la entrega por un funcionario del ramo, en unión de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y á ser posible, con asistencia también de una pareja de la Guardia civil.

8.ª El descortezamiento se ha de hacer precisamente desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre siguiente; dentro, pues, de este término se reclamará la licencia con la anticipación necesaria para que la pella á descortezarse se finalice en aquella última fecha, pudiendo dedicarse el resto del plazo de los tres meses á la extracción del corcho obtenido hasta entonces. También se previene que la operación del descortezarse se suspenderá en los días de calor ó lluvia fuertes, siempre que así lo ordenen los empleados del ramo, bajo cuya dirección se han de efectuar todas las operaciones.

9.ª Se descortezarán en el monte Valcaliente *ciento cincuenta* piés de alcornoque y en el monte Cornejas y Serna *ciento*, que están expresamente señalados al efecto con el marco del distrito, debiéndose respetar todos los demás, porque de lo contrario se considerarán como aprovechados fraudulentamente.

10.ª La operación de la pella y descortezarse se hará con instrumentos á propósito, y sin causar el menor daño á la corteza interior necesaria de conservar para la vida del árbol.

11.ª Para la saca del corcho se usará el hacha llamada corchera y una

palanca de madera resistente de forma espatulada y de alguna flexibilidad.

12.ª Con esta hacha se darán alrededor del tronco sin herir la corteza interior, dos cortes paralelos á 80 centímetros uno de otro y dos ó tres recortes en la zona comprendida entre ambos; después con la pala del hacha se desprenderá el reborde de la corteza lo suficiente para poder introducir la palanca con la cual de abajo arriba se irá despegando la capa de corcho.

13.ª La misma operación se practicará en otra sección del tronco, procurando, á ser posible, que los cortes circulares estén á iguales distancias, exceptuando el último que lo determinará la altura del árbol.

14.ª Los alcornoques que hayan de sufrir el descortezarse, no se descortezarán más arriba de las cruces de las primeras ramificaciones, así que la pella se limitará solo al tronco.

15.ª No se permitirá la extracción de productos del monte sin ser antes reconocidos por el empleado encargado de vigilar el aprovechamiento, debiendo apilarse en los sitios que ningún daño cause, designados por el mismo.

16.ª Los productos se extraerán por los carriles de monte, y si estos no fueran suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

17.ª Se prohíbe cortar, descabezar y podar árbol alguno, así como tampoco se cortará ninguna clase de arbustos cualesquiera que sean su especie y los que se aleguen en contrario.

18.ª El rematante será responsable de todo daño que causen en la operación del descortezamiento y de cuantos se observen en la comprensión del disfrute y en un radio de 200 metros á su alrededor, á menos de no denunciárselos al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal en término de cuatro días y presentando á su autor.

19.ª No podrá el rematante aprovechar más ni otra clase de productos que los designados en este pliego, ni efectuar otras operaciones que las que se precisan, considerándose como fraudulentos los productos que en contravención se obtengan.

20.ª Las operaciones de entrega, saca, arrastre y reconocimiento final se harán con sujeción al pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Agosto último, puesto que todas las condiciones reglamentarias y facultativas del mismo, que no se opongan á las presentes, regirán para este aprovechamiento.

21.ª El contrato de este aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura bajo todos conceptos. En su consecuencia, no se podrá hacer reclamación respecto á la cantidad ni por el rematante ni por el dueño del monte, una vez adjudicada la subasta, así como tampoco pedirse indemnización alguna por razón de los perjuicios que ocasiona las alteraciones de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos, de no mediar alguna de las circunstancias que pudieran dar lugar á la concesión de una prórroga, expresadas en la condición 20.ª reglamentaria del pliego general impreso á que se hace referencia en la condición anterior.

22.ª En los casos no previstos ó determinados en el pliego especial ni en el general se estará siempre á lo dispuesto en la legislación del ramo vigente.

23.ª Con arreglo á ella serán castigadas las contravenciones que se cometan.

Santander 2 de Mayo de 1889.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Espinola.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 22 de Febrero último, esta Comisión provincial ha señalado el día 14 del corriente, á las 12 de la mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de material para la conservación de la carretera provincial de Orzales á Valdearroyo, durante el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo de 1.378-39 pesetas importe del presupuesto de contrata.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 ante el Sr. Gobernador ó Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por esta en representación de la Excelentísima Diputación, en el salón en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento de la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos correspondientes hasta la mañana del día y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º arregladas exactamente al modelo á continuación inserto, acompañando el documento que acredite haber realizado el depósito provisional, el cual será de 68'91 pesetas en dinero metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado en la cotización oficial de la Bolsa el día en que se constituya en la caja general de Depósitos, que para tomar parte en la subasta se exigirá como garantía previa y la cédula personal del proponente, siendo de cuenta del rematante los gastos notariales del acta del remate, escritura de contrata y copia de la misma en papel correspondiente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el propio acto de la subasta, durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente, previas las demás formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, al cual acuerda la corporación contratante ajustarse en esta subasta, declarará terminado el acto para la admisión y que se procederá al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de haber apercibido por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga número más bajo.

Santander 2 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, José María González Trevilla.—P. A. de la C. P., el Secretario interino, Javier de la Revilla.

Modelo de proposición.

D. N... N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera provincial de Orzales á Valdearroyo durante el año económico de 1888 á 89, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los ex-

presados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El día 15 del corriente mes á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento; el acto de subasta del arriendo á la venta libre de los derechos de consumos y recargos en este distrito durante el próximo año económico de 1889 90 bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores

Puente-Viesgo 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde accidental, Manu I Bustillo,

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Acordado por la corporación municipal y contribuyentes asociados, según previene el art. 223 de la instrucción, el remate de los derechos de consumos á venta libre para el próximo ejercicio económico de 1889 90, se anuncia la primera subasta convocando licitadores para el día diez y seis del corriente y hora de las diez de su mañana en el salón de sesiones de esta casa Consistorial, bajo el importe total de siete mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas, la que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que deseen enterarse, así como de los artículos y especies que comprende la subasta.

Mazcuerras 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Federico García.

Providencias judiciales.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Reinosa.

Hago saber: Que el día cuatro de Junio próximo y hora de las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas á Faustino del Campo Fernandez, vecino de Arroyal de los Carabeos, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto de carbon y son las siguientes:

- 1.º Una tierra en término de los Carabeos, al sitio de la Tisiñuela, de cabida de seis celemines, ó sean doce áreas, linda al Norte otra de Joaquina Gonzalez, Este Pedro Peña, Sur camino, y Oeste Cristóbal Campo, tasada en ochenta pesetas. 80
- 2.º Otra tierra en dicho término, al sitio del Escobal, de seis celemines, ó doce áreas; linda, Norte al camino, Este, Sur y Oeste con

	Pesetas.
egido; tasada en setenta pesetas	70
Total	150

Las personas que gusten interesarse en la subasta se presentarán en el día, sitio y hora designados á hacer postura que les será admitida, siendo arreglada.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de indicada tasación y que serán de cuenta del rematante todas las costas que se originen para arreglar la titulación, con inclusion del otorgamiento de la escritura.

Dado en Reinosa á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Autolía Mosquera Por su mandado, Laureano Medina

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrendo penden autos sobre administración de los bienes de Victoriano Miguel de la Portilla, natural de Maño, que se dirigió á la América en mil ochocientos setenta y tres, ignorándose su paradero desde el setenta y ocho, y la cual solicita su hermano Rufino Miguel Portilla.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al don Victoriano y á cuantos se crean con mejor derecho á la administración de los bienes de este ausente para que en el término de dos meses, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día al de la inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, previniendo

á los que se crean con aquel derecho que al comparecer deberán justificarlo con los correspondientes documentos. Dado en Santander á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve — Alejandro Martín.—Ante mí, Juan Castillo. 10

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CUARTELILLO.

El dueño de este acreditado establecimiento, don Félix Lopez Diaz, en vista del creciente aumento de su clientela á causa del esmerado trato y economía, unido á los excelentes géneros que expende, ha tenido necesidad de hacer grandes reformas en su citado establecimiento, para lo cual ha tomado un local contiguo al comedor en la casa del Sr. Cabrero, proporcionando así más comodidades á sus numerosos parroquianos y á cuantos frasteros le honren con su asistencia

Esta casa ofrece al mismo tiempo vinos legítimos de Andalucía, Liébana, Valdepeñas, Rioja y Claret 18

TEATRO

Funcion para hoy sábado.

Gran rebaja de precios.

15.º DE AÑO.

La tan aplaudida comedia en 4 actos, arreglada por D. Javier Santero, titulada:

FERREOL

Entrada general, 2 reales.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

1887 A 1888

QUINTO EJERCICIO ANUAL.

BALANCE GENERAL de la Sociedad Tranvia Urbano de Santander, en 31 de Julio de 1888.

ACTIVO	Pts.	Cs.	PASIVO Y LÍQUIDO	Pts.	Cs.
Suministros	470	62	Varios sujetos	1 961	80
Varios sujetos	62	86	Juan P Gutierrez Colomer.	137 425	20
Caja	1.274	88	Capital	100.000	»
Propiedades é Inmuebles.	3.799	91	Pagos	10 107	72
Material	197 036	59	La Corconera	157	34
Ganados	13 001	78	Accionistas		
Valores interinos	4.066	53	Ejercicio 1886 á 87. 258, 18		
Obras de ampliacion	30 378	53	» actual. 181,50	439	77
Igual	250.091	73	Igual	250.091	73

DEBE PÉRDIDAS Y GANANCIAS HABER

Gastos generales	2 620	75	Suministros	2 813	07
Ganados	2 000	»	Explotacion	5 089	27
Materia	2 100	»			
Valores interinos	1 600	»			
Accionistas	181	59			
Igual Plas	7 902	34	Igual Plas	7 902	34

Santander 31 de Julio de 1888.

El Director-Gerente,
Juan P. Gutierrez Colomer.

PROVINCIA DE SANTANDER

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO

RELACION número 4 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

(CONTINUACION)

NÚMERO	En el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878...	En el catálogo de 1862.	De orden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO	VALORACION de DICHA PARTE	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los límites.	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.			
								Hectáreas.	Hectáreas.	Áreas.	Hectáreas.		
1	100	»	1	Liendo	Al Municipio de este pueblo Candina								
							N. Mar Cantábrico; E. Mar Cantábrico y partido judicial de Castro-Urdiales (término municipal de Castro-Urdiales), jurisdicción pedánea de Oriñón; S. partido judicial de Castro-Urdiales (término de Guriezo) y terrenos labrados de particulares; O. terrenos labrados de particulares.	1212	9	43	1202	Quercus ilex (L) Encina	Real orden de 29 de Julio de 1872.
2	101	»	2	Idem	Idem	Cuesta-Negra							
							N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. partido judicial de Castro-Urdiales (término de Guriezo) y término municipal de Ampuero; O. término municipal de Limpias.	274	2	05	272	Ulex europaeus (L) Argoma	Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Junio de 1872
SUMA TOTAL.								1486	11	48	1474		

NOTA: Para el detalle así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 26 de Febrero de 1889.

El presidente,
A. CAMPUZANO.

Rubricado.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.—Es copia, A. Campuzano.

(Se continuará.)